RECURSO 145/2025
RESOLUCIÓN 167/2025

Resolución 167/2025, de 4 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 145/2025, interpuesto por Samyl Facility Services, S.L., frente al acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones interiores y exteriores de cada uno de los centros gestionados por la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A., (SODEVA) expediente 13/2024.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante resolución de 7 de julio de 2025 del Consejo de Administración de SODEVA, se adjudica el contrato del servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones interiores y exteriores de cada uno de los centros gestionados por dicha Sociedad, a la mercantil Imagina en Verde Diseño Urbano S.L.

Dicha adjudicación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 10 de julio.

Segundo.- El 30 de julio de 2025, Samyl Facility Services, S.L., representada por D. yyy, interpone recurso especial en materia de contratación frente a la actuación recogida en el antecedente anterior.

Sostiene que la adjudicataria debe ser excluida al no haber acreditado su solvencia técnica y ello debido a que los certificados aportados presentan unos códigos CPV que no coinciden exactamente con los recogidos en los pliegos a la hora de identificar el objeto de la licitación.

Tercero.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 4 de agosto de 2025, en el que se opone a la estimación del recurso, ya que considera que el objeto del contrato se encuentra perfectamente determinado, tanto en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT), no siendo necesario, en consecuencia, para su identificación acudir al código CPV,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que únicamente tendría una finalidad clasificatoria y descriptiva. Además, considera que los certificados aportados por la adjudicataria sí se encuentran vinculados al objeto del contrato.

Cuarto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores el 5 de agosto, la adjudicataria presenta alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso, puesto que "exigir una coincidencia formal de CPV como único criterio de solvencia sería contrario al espíritu de la LCSP y a la doctrina", asimismo entiende que el contrato se configura expresamente como un servicio integral y que los certificados presentados "acreditan solvencia técnica suficiente y relacionada funcionalmente con el objeto del contrato".

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP) y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (691.758,69 euros) es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- En cuanto al fondo del asunto, la solución al recurso exige determinar si la adjudicación realizada, se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo y, en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares y al pliego técnico que constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Aduce la recurrente que la adjudicataria debe ser excluida por falta de solvencia técnica "ya que los certificados aportados no se corresponden con los CPV requeridos, lo que constituye un incumplimiento insubsanable".

Sostiene que los requisitos mínimos de solvencia deben estar definidos en los pliegos y vinculados al objeto del contrato, tal y como señala la doctrina de los tribunales de recursos contractuales.

Añade que el PCAP y el PPT recogen un código CPV específico y definitorio del contrato, el cual recoge una serie de prestaciones determinadas y advierte que los certificados aportados por la adjudicataria poseen una naturaleza "claramente diferente y auxiliar respecto al objeto principal del contrato definido en los pliegos" y no permiten acreditar de forma específica "su experiencia en el objeto principal del contrato".

Todo ello supondría una manifiesta vulneración del principio de igualdad y del artículo 90 de la LCSP, puesto que, en este caso, el CPV 45259000-7 requeriría una experiencia específica, técnica y demostrable en mantenimiento de instalaciones complejas que la adjudicataria no acredita. Aporta también diversas resoluciones de varios tribunales de recursos contractuales en apoyo de sus tesis.

Expuesto lo anterior, la materia objeto de controversia (acreditación de la solvencia) se encuentra recogida en el artículo 74 de la LCSP que dispone que "1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

»2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo".

El artículo 90 del mismo texto legal se refiere específicamente a la solvencia en los contratos de servicios y recoge que "1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

»a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

» Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública. (…).

» 2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. (…)".

En este caso, la cláusula 12 del PCAP se refiere a la solvencia técnica o profesional, y expresa que se acreditará "mediante una relación de los principales servicios prestados por el licitador en los últimos tres años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de este contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, entendida ésta según la definición contenida en el artículo 36.6 RGLCAP (…). Dicha anualidad media ha sido calculada partiendo del valor estimado del contrato (IVA excluido), dividido entre 48 meses y multiplicado por 12. El cálculo del 70% de este valor da el siguiente resultado: 121.057, 76 €.

» A efectos de determinar la correspondencia entre los servicios acreditados y el que constituye el objeto del contrato, se atenderá a la coincidencia de los respectivos códigos de la CPV".

4º.- Expuesta la postura de la recurrente, el órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso.

Argumenta que si bien el código CPV contemplado tanto en el PCAP como en el PPT es el 45259000-7 (servicios de mantenimiento y reparación) consta en la propia documentación de pliegos publicada en la PCSP que la clasificación CPV del contrato se corresponde con el nº 50800000 (servicios varios de reparación y mantenimiento). En consecuencia, debe realizarse la prestación del servicio de mantenimiento integral y conforme a las condiciones establecidas en la cláusula 2.1 del PPT.

Entiende que, si el PPT detalla de manera precisa el objeto del contrato, deviene innecesario, para determinar la solvencia técnica de los licitadores, acudir exclusivamente al código CPV, que realmente reviste un carácter supletorio, con lo que habría de estarse, realmente, a las prestaciones contenidas en dicho PPT.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Considera, en base a lo que se acaba de señalar, que los certificados aportados por la adjudicataria sí que guardan una vinculación efectiva con el objeto de la licitación.

Sobre el carácter particular de los códigos CPV ya se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 203/2022, de 29 de diciembre, al señalar que "En todo caso, debe recordarse que, sobre la dificultad de determinación del CPV, este Tribunal, en sus resoluciones 36/2022, de 9 de marzo, y 44/2018, de 6 de junio, acoge el criterio fijado por la Resolución 78/2018, de 26 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que, tras admitir la dificultad para incardinar en supuestos concretos la prestación objeto del contrato en un CPV concreto, declaró que la finalidad del CPV es descriptiva y clasificatoria, por lo que "el error en la determinación de la CPV es un defecto subsanable que no puede tener consecuencias anulatorias del pliego". Por tanto, con independencia de que el pliego recoja un determinado CPV (que, en este caso, no parece incorrecto, a la vista de lo expuesto en esta resolución), el objeto del contrato no debe limitarse a este, sino que este vendrá configurado por las prestaciones establecidas en aquellos, sin que el error o imprecisión en el CPV consignado determine, por sí solo, la nulidad de los pliegos".

Continúa dicha resolución advirtiendo que la delimitación del CPV no puede suponer una restricción injustificada de la libre competencia.

Y en concreto, sobre la relación entre los códigos CPV y la acreditación de la solvencia técnica de los licitadores, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en diversas ocasiones, así, su Resolución 1498/2019, de 19 de diciembre, expresa que "La regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1.a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida. Pues bien, dado que la norma citada faculta, y no impone, al órgano de contratación acudir a otros sistemas de clasificación de servicios distintos del CPV para determinar que los trabajos son de igual o similar naturaleza que los del objeto del contrato, ha de entenderse que esa facultad se prevé para y solo habrá de utilizarse cuando el grado de determinación de los trabajos objeto del contrato lo requiera, de forma que si la determinación de esos trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que si no lo hace, se aplique la norma supletoria que

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

establece el precepto consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

»No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla supletoria, lo que la hace inaplicable, dado que solo serán de igual tipo o naturaleza o similar aquellos trabajos que coincidan con los descritos y determinados con precisión en los pliegos".

Es decir, si la determinación de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato se ha efectuado de manera genérica, es razonable que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de esas prestaciones, para la identificación de los trabajos que constituyan su objeto, de forma que, en caso de no hacerlo, se atienda de forma supletoria a los tres primeros números de los respectivos códigos CPV. Así, para que las prestaciones puedan considerarse similares o equivalentes, no hay que atender tanto al CPV sino a la propia naturaleza de la prestación, con independencia del código CPV que el órgano de contratación haya podido determinar en el contrato.

También puede mencionarse en el mismo sentido la Resolución 753/2017, de 5 de septiembre, en la que el Tribunal se pronuncia acerca de la posibilidad de excluir una oferta por no acreditar la prestación de servicios similares debido a que los CPV no coinciden, en la que se concluye que "Una interpretación de los pliegos que condujera a la exclusión de quien acredita la prestación de servicios de evidente similitud al licitado, con independencia del código CPV atribuido daría lugar a una restricción injustificada de la concurrencia y sería contrario al artículo 78.1 del TRLCSP, que remite a los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad de los empresarios, suficientes cuando se acrediten experiencias en contratos cuyo objeto sea prácticamente idéntico al del que es objeto de licitación, con independencia de la atribución formal de un código CPV distinto en otras licitaciones.

» En todo caso, el Apartado I del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su expresión literal, no establece vinculación alguna con las calificaciones, correctas o incorrectas, que hayan podido atribuirse a los servicios semejantes al aquí licitado en otras contrataciones, si bien pone de manifiesto que se considera apropiada su calificación con el código 85, `Servicios de salud y asistencia social´, de modo que la acreditación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de haber prestado servicios de esta naturaleza en las condiciones requeridas, con independencia del CPV concretamente atribuido en otra licitación, habría de ser suficiente a efectos de la acreditación de solvencia.

» Así pues, los pliegos admiten una interpretación conforme con los principios de la contratación pública y con los artículos 62.2 y 78.1 del TRLCSP y no impiden la acreditación de solvencia por la prestación de servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, con independencia del código CPV que haya podido atribuírseles en otras licitaciones".

Del mismo modo, la RTACRC nº 965/2022, de 28 de julio, se pronuncia sobre la semejanza de las prestaciones, exponiendo que "En efecto, la determinación de la semejanza entre las instalaciones requeridas para el incumplimiento del contrato y las realizadas en el seno del contrato suscrito por (…) no se fundamenta en la identidad parcial de los códigos CPV (que no es exigida por el PCAP), sino en la semejanza de las prestaciones".

Por ello, lo verdaderamente determinante para entender que varias prestaciones son equivalentes, en orden a acreditar la solvencia técnica de un licitador, no es tanto el código CPV, en sí, que el organismo haya atribuido a las mismas, sino que habrá que atender a la propia naturaleza de aquellas.

En definitiva, si bien los códigos CPV pueden llegar a ser útiles para identificar la naturaleza de las prestaciones comprendidas en un determinado contrato, una interpretación favorable al principio "pro licitador" implica que, en aquellos casos en que no coincidan los tres primeros dígitos de dicho código, con los contenidos en los certificados aportados por los licitadores habrá que atender a la naturaleza propia de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, para poder analizar si son semejantes o no y pueden entenderse adecuadas para acreditar la solvencia técnica.

En el supuesto sometido a consideración, el objeto del contrato (recogido en la cláusula 1 del PCAP) es la prestación del servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones interiores y exteriores de cada uno de los centros gestionados por SODEVA a fin de mantener en perfecto estado de uso todos los elementos y mecanismos de los mismos.

Este objeto se encuentra a su vez pormenorizado en la cláusula 2.1 del PPT, que señala que dentro del mismo se encuentran recogidas las siguientes prestaciones:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El mantenimiento integral de los edificios e instalaciones interiores y exteriores de cada uno de los Centros, requiere la prestación de los servicios que se detallan a continuación:

- Responsabilizarse de las tareas marcadas en el libro de mantenimiento de los edificios gestionados por la Sociedad (en caso de existir).
- Control del ascensor, transformador eléctrico, grupo electrógeno, equipo de climatización, equipo anti- incendios y sistema de seguridad, para avisar en su caso a las empresas encargadas de su reparación y conservación.
- Control y revisión de toda la maquinaria y vehículos adscritos al centro (en caso de existir).
- Control del material preciso para las labores de mantenimiento y proveer el suministro del mismo.
- Limpieza y ordenación de los distintos almacenes y dependencias propias del servicio de mantenimiento del centro, y proceder al inventario de todos los útiles y herramientas utilizadas para este servicio.
- Limpieza y mantenimiento de las zonas ajardinadas del centro, incluyendo revisión de los sistemas de riego y su adecuado funcionamiento.
- Limpieza ordinaria y apoyo en las tareas de mantenimiento de los yacimientos arqueológicos de conformidad con las indicaciones y pautas dadas por el/la arqueólogo/a responsable.
- Limpieza de las fosas sépticas en los centros donde las hubiera.

- Colaborar en la realización de las diferentes actividades que se realicen en los centros y sea requerida por la dirección del centro.
- Colaborar con la dirección del centro en la realización del inventario de todos los bienes inventariables que haya en todas las dependencias del centro.
- Cuidado y mantenimiento de las instalaciones y equipos relacionados con las exposiciones permanentes y temporales de los diferentes centros.
- Limpieza de hierbas en muros, tejados y pavimentos.

En este caso y de conformidad con la doctrina que se acaba de exponer, las prestaciones que constituyen el objeto del contrato se encuentran sumamente detalladas en el PPT, con lo que a la hora de llegar a determinar si los certificados acreditativos de la solvencia técnica de algún licitador se corresponden con las mismas o son similares a ellas, no será preciso acudir a la mera subsunción formal en la identidad de los códigos CPV.

5º.- Expuesto lo anterior, procede analizar los certificados de solvencia aportados por la adjudicataria y, en concreto, su correspondencia o semejanza con las diversas prestaciones objeto del contrato recogidas en el PPT.

Respecto al primero de los certificados aportados por la adjudicataria, se refiere a la licitación para el mantenimiento de zonas ajardinadas de diferentes centros de la Universidad de Valladolid en los Campus de Valladolid y Palencia.

Según la recurrente "Este certificado corresponde a trabajos de mantenimiento de jardinería, y a pesar de ser un servicio incluido en el PPT,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

éste se trata de un servicio complementario que no tiene ninguna relación directa con el objeto principal definido por el CPV, que es el mantenimiento técnico de instalaciones (eléctrico, climatización, ascensores, etc.), por lo que individual y únicamente a través de este certificado no es posible acreditar la experiencia y capacidad necesarias en el ámbito y objeto principal del servicio".

El órgano de contratación, en cambio, considera que tales prestaciones son básicas y que el operario de jardinería es fundamental para la correcta ejecución del mismo.

A diferencia de lo que parece dar a entender la recurrente, no existe una suerte de "jerarquización" entre el objeto del contrato (el servicio de mantenimiento) y las diversas prestaciones que requiere su ejecución, sino que precisamente tales prestaciones (entre las que se incluye la limpieza y mantenimiento de las zonas ajardinadas del centro), son parte del propio objeto de la licitación, el cual requiere, según el PPT, la prestación de una serie de servicios, entre los que se encuentra precisamente el mantenimiento de dichas zonas ajardinadas.

Por tanto, este certificado sí puede considerarse que guarda relación con el objeto de la presente licitación al objeto de valorar la solvencia técnica de la adjudicataria.

En segundo lugar, se aporta certificado de prestación de los servicios de "Inspección, conservación, mantenimiento y limpieza de áreas de juego y parques infantiles, así como la limpieza auxiliar de plazas y espacios públicos durante los fines de semana en el término municipal de Los Realejos".

Opone la recurrente que "Bajo este CPV se acredita exclusivamente el mantenimiento de áreas de juegos infantiles, siendo este un servicio específico sin relación técnica ni reglamentaria con el mantenimiento integral de instalaciones.

Añade que "Aunque este CPV puede parecer `similar´ en su denominación al CPV exigido en el contrato (45259000-7, Reparación y mantenimiento de instalaciones), pues contiene las palabras reparación y mantenimiento, su ámbito u objeto es radicalmente distinto al ámbito u objeto que nos ocupa, pues el servicio acreditado se limita al mantenimiento de áreas de juegos infantiles. Este tipo de actividad es muy específica y no guarda relación directa alguna con las instalaciones técnicas de los edificios objeto del presente contrato (como climatización, electricidad o sistemas de seguridad),

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

no estando de hecho afectadas por los mismos reglamentos, ni se requiere idéntica formación del personal técnico.

» Por tanto, IMAVE utiliza este CPV genérico (50800000-3) para acreditar experiencia en inspección, conservación, mantenimiento y limpieza de áreas de juegos infantiles, siendo evidente la radical discrepancia entre este servicio acreditado y las exigencias técnicas del mantenimiento integral de instalaciones de climatización, electricidad, ascensores o sistemas de seguridad requeridas en el contrato. No existe analogía técnica ni funcional entre estas dos actividades".

Tales argumentaciones no pueden tener favorable acogida, así dicha licitación tiene por objeto, efectivamente, los "Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de terrenos de juego", pero dicho objeto no se agota con esa única prestación, sino que además incluye según sus Pliegos rectores, "los servicios varios de reparación y mantenimiento en general", los "servicios de mantenimiento de jardines y parques", y los "servicios de inspección técnica."

A mayor abundamiento, y tal y como se indica en el informe al recurso, constan en la PCSP (concretamente el día 8 de noviembre de 2024) una serie de contestaciones efectuadas por el órgano de contratación a preguntas evacuadas por los licitadores, y sobre este respecto se señala que "Las labores de mantenimiento (control) a realizar en las instalaciones de ascensor, transformador eléctrico, grupo electrógeno, equipo de climatización, sistema de protección contra incendios y sistema de seguridad, que se señalan en el apartado 2.1. `Prestaciones a realizar´ del punto 2. `Organización del servicio´ del PPT, deben ser entendidas como tareas de inspección ocular para que en caso de fallo dar aviso a las empresas encargadas del mantenimiento (reparación) de la instalación, así como informar al responsable del centro".

Es por ello que, al igual que sucedía en el caso anterior, también puede considerarse que este certificado guarde relación con el objeto de la presente licitación al objeto de valorar la solvencia técnica de la adjudicataria.

Por último, se ha aportado certificado de la prestación del servicio de limpieza de centros públicos del Concello de Oleiros. Lote 3.- Escuelas Infantiles.

Según la recurrente "se trataría de Servicios claramente auxiliares. El PPT únicamente menciona la limpieza de forma tangencial (mantenimiento de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

almacenes del propio servicio), sin formar parte del objeto contractual principal.

» Este certificado corresponde a servicios de limpieza que son claramente auxiliares al mantenimiento integral técnico. En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), la limpieza no se contempla como un servicio en sí mismo dentro del objeto contractual principal, al contrario, el PPT menciona la limpieza únicamente en términos sumamente accesorios y marginales. En concreto, el PPT establece únicamente que se deberá `Mantener limpios y ordenados los almacenes y dependencias propias del servicio de mantenimiento del centro" (apartado 2.1 del PPT)´. Por lo que esta referencia es claramente tangencial y secundaria, asociada exclusivamente al almacenamiento y gestión de los útiles, herramientas y materiales empleados en las labores técnicas del mantenimiento. Por ello no se trata de una prestación autónoma ni integral de limpieza general de edificios o instalaciones".

De la misma manera que se señaló en relación al primer certificado, los servicios de limpieza forman parte del propio objeto del contrato y no puede sostenerse que posean carácter tangencial o marginal, al ser exigidos como una prestación necesaria dentro de dicho objeto.

En definitiva, puede considerarse que los certificados aportados por la adjudicataria para acreditar su solvencia técnica reúnen los requisitos exigidos en los pliegos y se refieren a prestaciones que guardan una sustancial semejanza con el objeto de la presente licitación, definido en la cláusula 2.1 del PPT, por lo que, si bien el código CPV puede no coincidir formalmente, la valoración de los mismos por parte del órgano de contratación ha de reputarse correcta y en consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 145/2025, interpuesto por Samyl Facility Services, S.L. frente al acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones interiores y exteriores de cada uno de los centros gestionados por la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A., (SODEVA) expediente 13/2024

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es